

## Informe alternativo de la sociedad civil al Séptimo Informe Periódico presentado por el Estado español

Sesión ordinaria No.144 (23 de junio - 18 de julio de 2025)

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas



Irīdia\_

sir[a]



Mayo de 2025

El presente informe ha sido elaborado por el Centro de Documentación y Denuncia de la Tortura (CDDT); Irídia - Centro para la Defensa de los Derechos Humanos; el Centro SiRa - Atención a víctimas de tortura y malos tratos; la Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía (APDHA), la Asociación Libre de Abogadas y Abogados (ALA), la Asociación de Derecho Penitenciario Rebeca Santamalia, Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, Salhaketa, y la Comisión Legal Sol.

El documento aporta el análisis de esta red de organizaciones de la sociedad civil en relación con el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Estado, a partir de las *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el sexto informe periódico de España*, 14 agosto 2015 ([CCPR/C/ESP/CO/6](#)), de algunas cuestiones planteadas en la *Lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe periódico de España*, 3 diciembre 2019 ([CCPR/C/ESP/QPR/7](#)), y de las respuestas del *Séptimo informe periódico que España debía presentar en 2020 en virtud del artículo 40 del Pacto*, 29 noviembre 2024 ([CCPR/C/ESP/7](#)). En concreto, se hacen aclaraciones respecto de la no discriminación (arts. 2.20 y 26 PIDCP); del derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las violaciones de derechos humanos del pasado (arts. 6, 7, 19 y 21 PIDCP); y del trato a las personas privadas de libertad (arts. 7, 9, 10 y 14 PIDCP). Toda la información aquí contenida es fruto del trabajo diario de investigación, de acompañamiento legal y psicosocial a víctimas, de litigio estratégico, de incidencia política y de comunicación de esta red de organizaciones, en distintos territorios del Estado.

## **1. No discriminación (arts. 2, 20 y 26)**

### **1.1. Utilización de perfiles étnicos (Párrafo 8)**

1. No existe un marco legal que a nivel estatal prohíba de forma clara y explícita las paradas o identificaciones policiales por motivos raciales, una práctica que se ha constatado que puede derivar en actuaciones policiales señaladas como abusivas, desproporcionadas o que incluso acaban siendo denunciadas por malos tratos<sup>1</sup>. Si bien el Estado justifica su prohibición mediante la *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana*, la norma tan sólo menciona la “igualdad de trato y no discriminación” como un principio de actuación (art. 16.1), pero en ningún caso concreta la prohibición expresa de esta práctica.

2. Tampoco la prohíbe de forma expresa la *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación*, que en su artículo 18 establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS) únicamente “evitarán” la utilización de perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.

3. Frente a una práctica documentada de forma periódica por organizaciones de derechos humanos y antirracistas<sup>2</sup>, destaca la ausencia de herramientas oficiales y públicas que permitan fiscalizar la labor policial para conocer potenciales discriminaciones. Se suma la

<sup>1</sup> Irídia y RIS (2024). *Racismo policial en el Estado español. Un análisis cualitativo del sesgo racial en la práctica de parada, identificación y registro policial*, [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/02/Informe\\_racisme\\_policial-ES-WEB.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/02/Informe_racisme_policial-ES-WEB.pdf)

<sup>2</sup> SOS Racisme Catalunya (2022). *Pareu de parar-me. Vigilància 2.0.*, <https://drive.google.com/file/d/1iTiEBm5aNcrXFQDCvXs5TLO9RN9meipR/view?pli=1>

inexistencia de una recogida de datos desglosados por raza y etnia que permita conocer de manera objetiva a quienes están afectando estas prácticas, según qué criterios se dan, cuál es el resultado de estas, así como su impacto directo en las poblaciones afectadas. Como resultado, se imposibilita reconocer y dimensionar el problema por parte de las administraciones, traduciéndose en la inacción en materia de política pública<sup>3</sup>.

**4.** Ante esta realidad, se considera imprescindible **implementar formularios de parada, identificación y registro en todas las fuerzas policiales**, a escala local, municipal, autonómica y estatal. Dichos formularios deberían incluir la justificación clara y motivada de la actuación, el resultado final de la misma, así como la condición étnico-racial autopercebida por la persona afectada, de acuerdo con los principios de consentimiento informado y de confidencialidad, que sería necesario librar a la persona identificada y a la Secretaría de Estado de Seguridad. Ya existen precedentes en el Estado de proyectos piloto que desarrollaron esta práctica en el marco de policías locales, cuyos resultados arrojaron un importante diagnóstico sobre algunas prácticas discriminatorias de las FCS, e incluso visibilizaron la necesidad de modificar criterios y patrones de selección policial en términos de eficiencia y alcance de resultados positivos<sup>4</sup>.

**5.** Casos como el de Rosalind Williams<sup>5</sup> y Zeshan Muhammad<sup>6</sup> evidencian las dificultades para probar la discriminación y la falta de protección efectiva a las víctimas. Quienes denuncian se ven obligados a demostrar que lo sucedido deriva de su condición racial, una anomalía en la que la víctima debe demostrar su inocencia. Esto alienta la infradenuncia, debido a la complejidad en corroborar un racismo que es negado por las instituciones implicadas y menoscaba la confianza que las personas afectadas depositan en el sistema policial y judicial. Aparecen diversos factores que explican la escasa denuncia en casos de perfilamiento racial, destacando la desconfianza en las autoridades, el miedo a represalias y el desgaste de enfrentar procesos sin posibilidad de prosperar<sup>7</sup>.

**6.** Uno de los principales grupos objeto de estas prácticas son las personas en situación administrativa irregular, las cuales debido a su situación temen denunciar actuaciones policiales discriminatorias, desproporcionadas y abusivas por miedo a sufrir la privación de libertad en centros de internamiento de extranjeros (CIE) y ser deportadas.

## **1. Derecho a la vida, prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 6, 7, 19 y 21)**

### **2.1. Malos tratos y uso excesivo de la fuerza por agentes de policía (Párrafo 14)**

<sup>3</sup> Tomás, N. (2020, 17 de junio). Marlaska niega que haya racismo policial: es 'anecdótico', *ElNacional.cat*, [https://www.elnacional.cat/es/politica/marlaska-niega-racismo-policial-anecdótico\\_514500\\_102.html](https://www.elnacional.cat/es/politica/marlaska-niega-racismo-policial-anecdótico_514500_102.html)

<sup>4</sup> Schmitt, M., Pernas, B. (2008). *Pasos hacia la igualdad, el Proyecto STEPSS (Strategies for Effective Police Stop and Search) en España*, Grupo de Estudios y Alternativas 21 - GEA 21, <https://www.gea21.com/archivo/pasos-hacia-la-igualdad-el-proyecto-stepss/> y Open Society Foundations y Plataforma por la Gestión Policial de la Diversidad (2015). *Identificaciones policiales imparciales y eficaces. Lecciones sobre la reforma en cinco servicios policiales españoles. Informe técnico*, [https://www.gitanos.org/upload/33/59/1.4.0-OPE-ide\\_Identificaciones\\_policiales\\_imparciales\\_y\\_eficaces.pdf](https://www.gitanos.org/upload/33/59/1.4.0-OPE-ide_Identificaciones_policiales_imparciales_y_eficaces.pdf)

<sup>5</sup> Human Rights Committee (2009). *FF. Communication No. 1493/2006, Williams Lecraft v. Spain*, [https://www.worldcourts.com/hrc/eng/decisions/2009.07.27\\_Williams\\_Lecraft\\_v\\_Spain.pdf](https://www.worldcourts.com/hrc/eng/decisions/2009.07.27_Williams_Lecraft_v_Spain.pdf)

<sup>6</sup> STEDH (Sección 3a), Caso Muhammad contra España, App. No. 34085/17, de 18 de octubre de 2022: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-219984>

<sup>7</sup> Iridia y RIS (2024). *Racismo policial en el Estado español. Un análisis cualitativo del sesgo racial en la práctica de parada, identificación y registro policial*, [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/02/Informe\\_racismo\\_policial-ES-WEB.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/02/Informe_racismo_policial-ES-WEB.pdf)

## **A. Sobre la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad, a la luz de los estándares internacionales**

---

7. La formación en Derechos Humanos de las FCS, en la práctica, se limita a la memorización de algunas de las normas internacionales en la materia, sin que dicha normativa sea interiorizada. En cuanto a los cursos de capacitación sobre el uso de la fuerza, las armas de fuego y las armas menos letales, no se incide de forma oportuna en los impactos que esas prácticas o armamentos tienen en el ejercicio de derechos y la integridad de la ciudadanía.

8. Los intentos de implementar “códigos éticos” en los diferentes cuerpos policiales han fracasado uno tras otros, bien por la derogación de los mismos o bien por haber quedado sin contenido real tras su reforma, tras las protestas y movilizaciones de los sindicatos policiales (ver notas al pie de párrafos 8 y 9). Por ejemplo:

- En 2019, el Ayuntamiento de Madrid, a instancias de los sindicatos policiales, suprimió el “Código Ético” de la Policía Municipal madrileña, aprobado por el anterior Gobierno municipal de Madrid<sup>8</sup>.
- Más recientemente, en 2022, tras el anuncio, por parte del Gobierno estatal de la creación de la Oficina Nacional de Garantía de los Derechos Humanos, los sindicatos policiales reaccionaron afirmando que la misma “... pone en cuestión la actuación de las Fuerzas de Seguridad, su profesionalidad, el principio de autoridad y se invierte la carga de la prueba”<sup>9</sup>.

9. Situación similar se da en relación con los funcionarios de Instituciones Penitenciarias. A modo de ejemplo:

- El 17 de marzo de 2021, la Subdirección General de Instituciones Penitenciarias remitió a los directores de los distintos Centros Penitenciarios y Centros de Reinserción Social, una circular sobre el protocolo de actuación ante cualquier queja de malos tratos por parte de una persona presa. La respuesta de los sindicatos penitenciarios fue entender que dicha circular “acaba con la profesionalidad, la presunción de inocencia, la veracidad y la profesionalidad de los funcionarios de prisiones incluyendo los datos personales de los mismos en un fichero de «torturadores»”<sup>10</sup>.
- Un año después, se hizo público el temario de acceso al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. Dos de los casos prácticos propuestos para debatir se referían a la “extralimitación en la reducción de un preso”. La respuesta de los sindicatos penitenciarios fue que ello supone “una humillación para todo el colectivo” y “una falta de respeto total”: “Nos llaman corruptos y traficantes, y después nos acusan de torturar y maltratar a los presos ... la prueba «estigmatiza» a los

---

<sup>8</sup> Colectivo Profesional de Policía Municipal (2019, 25 de julio), Supresión del Comité de Ética de la Policía Municipal – CPPM, <https://cppm.es/boam-25-7-2019-supresion-del-comite-de-etica-de-la-policia-municipal/> y Europa Press (2019, 24 de julio), El Ayuntamiento suprime el Comité de Ética de la Policía Municipal, [https://www.europapress.es/madrid/noticia-suprimido-comite-etica-policia-municipal-estar-funciones-ya-cubiertas-propio-cuerpo-20190724084447.html#google\\_vignette](https://www.europapress.es/madrid/noticia-suprimido-comite-etica-policia-municipal-estar-funciones-ya-cubiertas-propio-cuerpo-20190724084447.html#google_vignette)

<sup>9</sup> La Razón (2022, 20 de febrero), Interior crea una oficina para investigar si Policía y Guardia Civil torturan a los detenidos, <https://www.larazon.es/espana/20220220/2h3k4s7hxfbr5e6pngjifivmsq.html>

<sup>10</sup> Efea, A., (2021, 25 de marzo), Marlaska dará presunción de veracidad a todos los presos que denuncien malos tratos en prisión, *Ok Diario*, <https://okdiario.com/espana/marlaska-dara-presuncion-veracidad-todos-presos-que-denuncien-malos-tratos-prision-7002292>

funcionarios, «desacreditándolos sobre la base una mala praxis que tiene lugar, únicamente, en el mundo hipotético de las ideas»<sup>11</sup>.

## **B. Establecer órganos de denuncia independientes para atender las quejas de malos tratos policiales**

---

**10.** Según informó el Estado español al Comité, en el marco del seguimiento a sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico, en 2016, la **Inspección de Personal y Servicios de Seguridad (IPSS)** es considerada un “*primer órgano independiente de atención a las denuncias y quejas de malos tratos [...] en cualquier actuación policial*”. No obstante, tal y como ya advirtió Amnistía Internacional en ese entonces, dicho órgano carece de iniciativa propia. Solo puede emprender actuaciones de inspección sobre posibles actuaciones irregulares de las FCSE por expresa orden del Secretario de Estado de Seguridad, al considerar que este tipo de acciones se dan de forma extraordinaria e incidental<sup>12</sup>. A su vez, se delega en las mismas Direcciones Generales de la Policía (DGP) y de la Guardia Civil (DGGC) la comunicación a la IPSS, dentro de las primeras 24 horas, de los fallecimientos, lesiones graves o intentos de suicidio de ciudadanos en dependencias de las FCSE o, fuera de éstas, con ocasión de una actuación policial. Son las mismas direcciones generales quienes adelantan las investigaciones internas, y no la IPSS, que asume un rol exclusivo de inspección y seguimiento de las mismas. Las labores de la IPSS, además, tienen carácter confidencial, al tiempo que sus informes, balances o memorias de actividad no se hacen públicos, según Amnistía Internacional<sup>13</sup>.

**11.** Adscrita a la IPSS, destaca la creación de la **Oficina Nacional de Garantía de los Derechos Humanos (ONGDH)**. No obstante, según la [Instrucción 1/2022](#) que la regula, no se dota a este órgano de mayores poderes de investigación independientes. Su mandato queda establecido como un registro y seguimiento de las denuncias por supuestas vulneraciones de derechos fundamentales durante una actuación policial (Art. 8), realizada por efectivos de la DGP y/o de la DGGC. Dicho registro se unifica por medio de la aplicación informática del Plan de Derechos Humanos. No obstante, hasta donde se conoce, la aplicación contempla exclusivamente datos cuantitativos y no descriptivos y los responsables de los datos son la misma Policía Nacional y la Guardia Civil. Su reciente creación no ha permitido obtener un balance preliminar del funcionamiento y resultados.

**12.** Las **Defensorías del Pueblo** tienen limitaciones para investigar los casos de uso indebido de la fuerza por parte de los cuerpos policiales. A pesar de ser organismos de fiscalización de la administración imprescindibles, se les reconocen mandatos muy amplios que dificultan la disponibilidad de medios personales y materiales especializados para poder llevar a cabo una investigación de índole forense, incluyendo el examen del lugar de los hechos. Además, el criterio general es la suspensión de la investigación cuando se inicia un procedimiento

---

<sup>11</sup> Recio, E. (2022, 20 de diciembre), Polémica con una oposición de Prisiones por insinuar que los funcionarios «torturan», The Objective, <https://theobjective.com/espana/2022-12-20/oposicion-prisiones-funcionarios/>

<sup>12</sup> Secretaría de Estado de Seguridad. Instrucción núm. 5/2015, sobre organización y funciones de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad. Boletín Oficial de la Guardia Civil Núm. 25. Sección I (23 de junio de 2015), [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion\\_5\\_2015.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion_5_2015.pdf)

<sup>13</sup> Iridia, Novact y RIS, (2022). *Transparencia y rendición de cuentas de los cuerpos policiales en el Estado español*, <https://iridia.cat/wp-content/uploads/2022/10/Transparencia-y-mecanismos-de-control-de-los-cuerpos-policiales-en-el-Estado-espanol-INFORME.pdf>

judicial por los mismos hechos. Sus resoluciones tienen carácter de recomendación y no son directamente aplicables y exigibles<sup>14</sup>.

**13.** De acuerdo con diversas recomendaciones internacionales, incluidas las del propio Comité, distintas organizaciones de la sociedad civil han elaborado una propuesta para la **creación de un mecanismo externo e independiente de investigación** de graves vulneraciones de derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Hasta la fecha, dicha propuesta, materializada en un Plan de Acción, no ha obtenido respuesta por parte del Gobierno<sup>15</sup>.

### **C. Velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente**

---

**14.** Los diversos mecanismos internos de rendición de cuentas policiales en el Estado español no son suficientemente independientes, transparentes, imparciales y/o eficaces. Su funcionamiento no es de carácter público y los datos sobre procedimientos disciplinarios incoados no están disponibles ni desagregados por tipo de infracción, medidas cautelares aplicadas y número de sanciones impuestas en relación con los tipos de infracciones cometidas. La falta de transparencia y publicidad de estos datos dificulta el control público de la eficiencia y efectividad de los mecanismos internos de control policial.

**15.** Tanto el Cuerpo Nacional de Policía como la Guardia Civil disponen de órganos para la realización de investigaciones internas: la **Unidad de Asuntos Internos** y el **Servicio de Asuntos Internos**, respectivamente. En ambos casos, estas dependen de un cargo policial perteneciente al mismo cuerpo, lo cual compromete la imparcialidad de la misma.

**16.** Es especialmente preocupante el hecho de que, en la mayoría de los casos, ni los compañeros ni los superiores jerárquicos facilitan información para la identificación de los agentes perpetradores. En ningún caso de lesiones graves por proyectil de energía cinética conocido, el cuerpo policial ha identificado al autor del disparo. Tampoco se inician investigaciones de oficio por parte de los mandos.

**17.** La legislación sobre **identificaciones policiales** en España es insuficiente a la hora de garantizar la efectiva identificación de los funcionarios policiales, lo que en numerosas ocasiones dificulta las investigaciones judiciales, al no poderse determinar la autoría. Dicha normativa específica, además, no es accesible para la ciudadanía. A pesar de las numerosas denuncias interpuestas por la sociedad civil en esta materia, ningún policía ha sido sancionado en los últimos 7 años por no ir debidamente identificado<sup>16</sup>. Los cuerpos policiales nacionales y locales que disponen de unidades antidisturbios están obligados a ir identificados por detrás con el Número Operativo Policial (NOP) y por delante con la Tarjeta

---

<sup>14</sup> Jefatura del Estado, Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (Boletín Oficial del Estado Núm. 109 (1981), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-10325>

<sup>15</sup> VV.AA. (2024). *Plan de Acción para la mejora y modernización de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de los cuerpos policiales en el Estado español*, [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2024/06/pla-accio-A5\\_CAST\\_digital.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2024/06/pla-accio-A5_CAST_digital.pdf)

<sup>16</sup> El Salto (2022, 16 de febrero): "Ningún policía ha sido sancionado en los últimos siete años por no llevar visible su identificación", <https://www.elsaltodiario.com/impunidad-policial/ningun-policia-sancionado-ultimos-siete-anos-no-llevar-visible-identificacion#:~:text=Impunidad%20policial-.Ning%C3%BAn%20polic%C3%ADa%20ha%20sido%20sancionado%20en%20los%20%C3%BAltimos%20siete%20a%C3%B1os,casos%20de%20mala%20praxis%20policial.>

de Identificación Profesional (TIP, más pequeño). No obstante, con frecuencia incumplen dicha obligación, al tiempo que emplean una tipografía de difícil lectura.

**18.** Los Mossos d'Esquadra (Policía autonómica de Cataluña), después de una importante campaña de incidencia de la sociedad civil, implementó en 2020 cambios en la identificación de sus agentes de orden público, al reducir el NOP de nueve a seis dígitos y llevarlo obligatoriamente de forma visible en la parte posterior y delantera del chaleco protector (hasta entonces solo era visible en la parte posterior) y en los dos laterales del casco. Este nuevo sistema de identificación permite la **lectura del NOP desde los 360 grados**. A pesar de este avance, se ha documentado que no siempre se cumple en la práctica, al optar por el uso de chalecos antibala, que no llevan incorporada dicha identificación, en lugar de los antitrauma.

**19.** En los casos en los que el juzgado requiere al departamento policial correspondiente información específica sobre el operativo o la actuación denunciada, a menudo se aporta mucha menos información de la solicitada. En muchas ocasiones, es la misma unidad a la cual pertenece el agente investigado la que responde a los oficios, en lugar de la División de Asuntos Internos, al tiempo que se observa una criminalización de la persona denunciante de malos tratos. También se han observado casos en que los mismos cuerpos policiales han impedido a la persona la interposición de una denuncia en comisaría<sup>17</sup>.

**20.** Las deficiencias en las investigaciones policiales internas de los casos de tortura y maltrato condicionan el resultado de las investigaciones judiciales. A su vez, se identifica que el Ministerio Fiscal es proclive a la inactividad, no solicitando la práctica de diligencias de instrucción, oponiéndose a la práctica de las mismas o incluso solicitando de manera anticipada el archivo de las actuaciones<sup>18</sup>.

**21.** Se observa una tendencia a que los procesos judiciales sean archivados en la fase de instrucción, sin agotar las posibilidades de obtener pruebas e imposibilitando la celebración del juicio, a pesar de la existencia de indicios sólidos de criminalidad. El Tribunal Constitucional ha dictado en los últimos tres años nueve sentencias en las que considera insuficiente la investigación de los juzgados. Además, se identifica una falta de formación de los operadores jurídicos en herramientas para la prueba de delitos de tortura y maltrato, como el Protocolo de Estambul. Ante esta situación, se considera clave **la creación de una Fiscalía y un turno de oficio especializados en violencia institucional**.

**22.** No es infrecuente que los policías soliciten, además, un parte de lesiones de ellos/as mismos/as, alegando algún tipo de problema o lesión menor, con el fin de denunciar de manera intimidatoria al ciudadano por "atentado a la autoridad" y de esta manera frenar una posible denuncia.

---

<sup>17</sup> Iridia (2025). *Informe anual sobre violencia institucional*, [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/04/FINAL\\_CAST.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/04/FINAL_CAST.pdf)

<sup>18</sup> *Ibid.*

#### **D. Asegurar que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación**

---

**23.** La *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*<sup>19</sup> no contempla la reparación de víctimas de tortura y malos tratos: no se hace referencia al derecho a la reparación como una esfera central de responsabilidad del Estado; no se establece la obligatoriedad del impulso procesal de oficio en este tipo de delitos, contemplando de esta manera la especial vulnerabilidad de este tipo de víctimas, y no se establecen garantías para asegurar la no repetición, la indemnización y la rehabilitación. La *Ley de Enjuiciamiento Criminal*<sup>20</sup> recoge la acción civil (art. 100), derivada de la comisión de un delito, pero no recoge todos los aspectos mencionados en la Observación General nº 3 del CAT, en concreto “la provisión de fondos para cubrir los futuros servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima para garantizar una rehabilitación lo más completa posible; o la pérdida de oportunidades como el empleo y la educación<sup>21</sup>”. Frente a ello, debe **modificarse la Ley 4/2015 para que contemple de manera específica la reparación de víctimas de tortura y malos tratos y establezca la obligatoriedad del impulso procesal de oficio en estos delitos.**

**24.** Las indemnizaciones a víctimas de tortura y malos tratos, en caso de sentencias estimatorias en los procedimientos judiciales -poco frecuentes-, se establecen con base en un baremo establecido para víctimas de accidentes de tráfico<sup>22</sup> y no con base en un baremo específico que contemple los impactos concretos que estas agresiones generan. Ante esta realidad, **debe establecerse un baremo de indemnización específico para víctimas de tortura y malos tratos, que contemple los daños físicos y psíquicos específicos derivados de este tipo de agresiones.**

**25.** Las víctimas de tortura y malos tratos carecen de ayudas públicas específicas para garantizar su reparación y rehabilitación. No se contemplan apoyos específicos para rehabilitación en centros especializados, ni medidas de apoyo para atención transcultural; tampoco medidas específicas de atención por parte de servicios sociales, individuales u orientados a la comunidad o la familia, incumpliendo las previsiones del art. 2 del PIDCP. Es necesario **establecer normativamente -y dotar presupuestariamente- ayudas públicas específicas para víctimas de tortura y malos tratos, garantizando un mecanismo de sostenibilidad e independencia económica para la rehabilitación integral y adaptada.**

**26.** No existen servicios públicos especializados, para las víctimas de tortura y malos tratos. La *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual* no reconoce ninguna previsión específica para víctimas de tortura o malos tratos cometidos por funcionarios públicos, y no por particulares. Dicha Ley debería ser revisada para contemplar programas de asistencia públicos y específicos para víctimas de tortura y malos tratos.

---

<sup>19</sup> Jefatura del Estado, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE Núm. 101 (2015), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

<sup>20</sup> Ministerio de Gracia y Justicia, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid Núm. 260 (1882), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

<sup>21</sup> Comité contra la Tortura (2012). General comment No. 3, CAT/C/GC/3, Párr. 10, <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/catcg3-general-comment-no-3-2012-implementation>

<sup>22</sup> Jefatura del Estado, Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, BOE Núm. 228 (2015), <https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/23/pdfs/BOE-A-2015-10197.pdf>

27. No existen oficinas de asistencia a víctimas de tortura y malos tratos. Las oficinas de asistencia a las víctimas atienden a las víctimas de “*delitos violentos y contra la libertad sexual y, en particular, violencia de género y violencia doméstica*”, pero perpetrados por particulares y no de manera específica a los perpetrados por funcionarios públicos. En ese sentido, es necesario crear oficinas de asistencia a víctimas de tortura y malos tratos.

28. Respecto de víctimas de violaciones de derechos humanos en el pasado, la *Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática*<sup>23</sup>, no permite el acceso de las víctimas del franquismo a la reparación económica. En su art. 6.1, el derecho a la reparación excluye explícitamente la indemnización, al señalar: “sin que pueda dar lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional”. En su lugar, la reparación se vertebra a través de “medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción” (art. 30.2). La Ley también niega cualquier tipo de responsabilidad patrimonial del Estado (arts. 5.4 y 6.1), lo que afecta especialmente a las personas a las que se les incautó su patrimonio, o que realizaron trabajos forzados, así como a quienes sufrieron condenas injustas. Es imprescindible que se **realicen los ajustes normativos necesarios para garantizar el derecho a la reparación de las víctimas del franquismo, también mediante la indemnización económica**, tanto en los casos de torturas como en los demás supuestos.

29. Se identifica la ausencia de un protocolo de actuación para dar cumplimiento a los dictámenes de los distintos Comités de protección de los Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas. La *Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*<sup>24</sup> no contempla, en su art. 30 (“Ejecución”) el cumplimiento vinculante de las resoluciones de los Comités de Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos. La línea jurisprudencial del Tribunal Supremo<sup>25</sup> viene estableciendo la ausencia de valor jurídico de los dictámenes de los comités, que no pueden ser considerados un título para la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. En la STS 401/2020, de 12 de febrero<sup>26</sup>, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que los dictámenes de los Comités de Naciones Unidas no son asimilables a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y, en subsiguientes resoluciones, no se ha pronunciado sobre la posibilidad de obtener reclamaciones patrimoniales derivadas de dictámenes de los Comités. Por ello, **se considera necesario establecer normativamente un protocolo de actuación para dar cumplimiento a los dictámenes y recomendaciones de los distintos comités de protección de los Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas**, que dote a dichas resoluciones de carácter vinculante y que contemple la posibilidad de obtener directamente reclamaciones patrimoniales derivadas de dictámenes de los Comités.

#### **E. Asegurar que los exámenes forenses sean imparciales, exhaustivos y se lleven a cabo aplicando Protocolo de Estambul**

---

30. En la actualidad los servicios forenses de los juzgados carecen de protocolos específicos para la evaluación de la tortura. Existen, de modo aislado, algunos protocolos para la

<sup>23</sup> Jefatura del Estado, Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. BOE Núm.252 (2022), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-17099>

<sup>24</sup> Jefatura del Estado, Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, BOE Núm.288 (2014), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12326>

<sup>25</sup> STS de 6 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, núm. 507 (Rec. 120/2013): <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/108ba2ff736c563b/20150302>

<sup>26</sup> STS 1/2020, de 12 de febrero. Sala Especial, <https://vlex.es/vid/840799212>

documentación de la violencia en determinadas instancias (p.e., el servicio forense de la Audiencia Nacional o el Instituto de Medicina Legal del País Vasco). El Comité Científico-Técnico del Consejo Médico Forense publicó en el año 2017 una *Guía de trabajo para la asistencia médico-forense a personas en régimen de privación de libertad*<sup>27</sup>. Los estándares de esta Guía, sin embargo, no se ajustan a los estándares mínimos del Protocolo de Estambul<sup>28</sup> ni en lo que respecta a las condiciones en las que se debe efectuar la entrevista, ni en los apartados que debe contener el informe médico forense. Las autoridades con competencias en la materia (Ministerio de Justicia, Ministerio de Interior y Ministerio de Sanidad) deben garantizar la existencia de protocolos específicos para la documentación de alegaciones de malos tratos o tortura por parte de los profesionales clínicos del ámbito legal (forenses) y no legal (atención primaria de salud y atención especializada) que cumplan con los requerimientos del Protocolo de Estambul.

**31.** Más allá de que puedan existir protocolos limitados en algún juzgado en concreto, no hay un reconocimiento del Protocolo de Estambul como herramienta de referencia en la documentación e investigación de las alegaciones de malos tratos o tortura. Esto tiene una enorme importancia porque el informe médico forense es solo una parte del conjunto del proceso de investigación. En el Protocolo de Estambul se establecen los *Principios para una Efectiva Investigación de la Tortura y los Malos Tratos*<sup>29</sup>, que determinan el conjunto de condiciones mínimas para que pueda considerarse que un estado investiga adecuadamente las alegaciones de tortura. Pese a las reiteradas condenas del TEDH a España por la no investigación de alegaciones de tortura, no se han dado pasos conducentes a la efectiva implementación de los *Principios para la Investigación Adecuada de Alegaciones de Tortura* por parte de los Estados, contemplados de modo específico y detallado en el capítulo III del Protocolo de Estambul (versión actualizada 2022). Es imprescindible que el Estado informe al Comité de los pasos dados para la implementación de dichos principios y de los que prevé para garantizar el cumplimiento de los mismos.

## **F. Prohibir la concesión de indultos a las personas declaradas culpables del delito de tortura**

---

**32.** Sigue existiendo la facultad discrecional del Gobierno para indultar a funcionarios condenados por tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si bien, desde el año 2012 no se conocen indultos a funcionarios por el delito de tortura, existen dificultades -cuando no imposibilidades- para identificar los casos en que funcionarios de policía y penitenciarios son condenados por delitos de lesiones u otros tratos inhumanos o degradantes, lo que dificulta, a su vez, impide conocer si ha habido funcionarios indultados por esos delitos. En el informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP, Defensor del Pueblo) de 2023 se advierte: “En el caso de la Secretaría de Estado de Justicia, la información remitida no responde fielmente a los parámetros solicitados, ya que su base de datos recoge los tipos delictivos de la forma en que están tipificados en el Código Penal. La información contenida en el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la

---

<sup>27</sup>Ministerio de Justicia (2017): *Guía de trabajo para la asistencia médico-forense a personas en régimen de privación de libertad* [https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/1292430900358-Guia\\_de\\_trabajo\\_para\\_la\\_asistencia\\_medicoforense\\_a\\_personas\\_en\\_regimen\\_de\\_privacion\\_de\\_libertad\\_CM.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/1292430900358-Guia_de_trabajo_para_la_asistencia_medicoforense_a_personas_en_regimen_de_privacion_de_libertad_CM.PDF)

<sup>28</sup> Alto Comisionado de NN.UU. para los Derechos Humanos (2022). *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*: <https://www.ohchr.org/en/publications/policy-and-methodological-publications/istanbul-protocol-manual-effective-0>

<sup>29</sup> Ibid. Capítulo II. Versión revisada 2022.

Administración de Justicia (SIRAJ) no incluye datos de la condición de autoridad o funcionario público de determinados delitos genéricos si no están tipificados específicamente en el Código Penal<sup>30</sup>. La misma situación se mantiene en el informe del MNPT correspondiente al año 2024<sup>31</sup>.

**33.** Aunque el número ha disminuido respecto a años anteriores, seguimos encontrándonos con situaciones de funcionarios implicados en casos de tortura o delitos contra la integridad moral que han sido condecorados y/o ascendidos tras ser imputados, condenados en primera instancia e, incluso, con sentencia condenatoria firme<sup>32</sup>.

**34.** La *Ley Orgánica 1/2024 de Amnistía para la normalización institucional, política y social en Catalunya*, prevista para devolver al debate político cuestiones indebidamente judicializadas, excluye de forma expresa los casos de tortura y maltrato policial, en los términos del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como los casos de lesiones especialmente graves, como las de pérdida de órgano. No obstante, los juzgados españoles están aplicando de forma restrictiva el criterio del “umbral mínimo de gravedad” para conceder la amnistía, pese a que el TEDH ha determinado que este umbral se considera superado automáticamente cuando los hechos son cometidos por agentes policiales en el marco del uso indebido de la fuerza. Como muestra representativa de ello, de los 70 agentes encausados en procedimientos iniciados por Irídia por tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, así como por lesiones graves con pérdida de órgano, ocurridos en el marco temporal de la ley, a 61 se les ha aplicado la amnistía, archivando el procedimiento. Estas resoluciones han sido recurridas y están pendientes de respuesta en distintas instancias. Es importante señalar que el total de policías amnistiados es mucho mayor y supera el centenar<sup>33</sup>. La aplicación contraria al marco internacional está implicando la impunidad de hechos muy graves sin ni siquiera permitir la celebración de un juicio y obstaculizando la reparación a las víctimas.

## **G. Asegurar la grabación de interrogatorios respecto de todas las personas privadas de libertad**

**35.** El Comité, en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico, recomendó expresamente que el Estado parte debía “garantizar la grabación de los interrogatorios de todas las personas privadas de libertad en dependencias policiales y otros lugares de detención”. Sin embargo, la experiencia práctica de las organizaciones de la sociedad civil evidencia que los avances en esta materia han sido insuficientes, fragmentarios y no alcanzan los estándares internacionales; lo que también reafirma el MNP, en sus informes anuales de 2023 y 2024. La videovigilancia continúa siendo muy reducida y la revisión de las grabaciones por la Administración, limitada. Muchos de los fallecimientos en centros de detención podrían evitarse si hubiera un sistema de videovigilancia adecuado en todas las estancias de detención, tanto desde el punto de vista preventivo, como de respuesta rápida ante casos de

<sup>30</sup> Defensor del Pueblo (2024). *Mecanismo Nacional de Prevención. Informe anual 2023*. Página 95, <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-informe-anual-2023/>

<sup>31</sup> Defensor del Pueblo (2025), *Informe anual 2024. Anexos del Mecanismo Nacional de Prevención*. Páginas 107 y ss., [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2025/03/ANEXO-A\\_MNP.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2025/03/ANEXO-A_MNP.pdf)

<sup>32</sup> Maestre, A. (2023, 3 de enero): Premiar las torturas en democracia, condenarlas en dictadura. La Sexta: [https://www.lasexta.com/el-muro/antonio-maestre/premiar-torturas-democracia-condenarlas-dictadura\\_2023010363b3ead83a2bb400014f99f2.html](https://www.lasexta.com/el-muro/antonio-maestre/premiar-torturas-democracia-condenarlas-dictadura_2023010363b3ead83a2bb400014f99f2.html); Iriondo, I. (2023, 5 abril): Otros dos implicados en torturas entre los generales de la Guardia Civil. Naiz: <https://www.naiz.eus/es/info/noticia/20230405/otros-dos-implicados-en-torturas-entre-los-generales-de-la-guardia-civil>

<sup>33</sup> Omnium (2025). *Informe Llei d'Amnistia*, Sindicatura per l'Amnistia d'Omnium Cultural. Página 3, [https://amnistia.omnium.cat/img/informe\\_llei\\_amnistia\\_2025\\_.pdf](https://amnistia.omnium.cat/img/informe_llei_amnistia_2025_.pdf)

requerir una asistencia médica de urgencia. En este sentido que el CAT, en el séptimo informe periódico sobre España (CAT/C/ESP/CO/7), lamenta que España no haya facilitado información estadística desglosada completa sobre las muertes de personas privadas de libertad ocurridas durante el período examinado, en la que se incluyera el lugar de reclusión, las causas que determinaron el fallecimiento y los resultados de las investigaciones efectuadas. De igual forma, existen numerosas grabaciones que recogen hechos de torturas que sistemáticamente no son revisadas por el Estado.

**36.** Tras 10 años de vigencia de instrucciones que datan del año 2015 (11/2015 y 12/2015), esta última actualizada y dejada sin efecto por la Instrucción 4/2018 (Derogada por la 1/2024), que regularon tímidamente la videovigilancia, a día de hoy no existen grabaciones de las declaraciones de las personas detenidas.

La Instrucción 1/2024 sobre videovigilancia dice:

*“Vídeo-vigilancia: Las ACUDE de las FCSE dispondrán de sistemas de captación y almacenamiento de imágenes y sonido, conforme a lo establecido en la Instrucción 11/2015 de la Secretaría de Estado de Seguridad, salvo en las salas de entrevistas con el abogado u otras personas y en los aseos, que permitan el visionado en las condiciones de luz de sus habitáculos, para garantizar la integridad física y la seguridad de las personas privadas de libertad y la de los funcionarios policiales que ejercen su custodia. Todos los pasillos y estancias que formen parte del recorrido que realiza la persona detenida estarán permanentemente dotados de estos sistemas de captación de imágenes y de micrófonos de ambiente.*

*Los o las agentes encargados de la custodia deben mantener un control de las celdas a través de estos medios y de los intercomunicadores de los que estén dotadas las instalaciones.*

*Las grabaciones serán conservadas de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo. Una vez finalizado el plazo establecido por el Responsable del Tratamiento, que será de al menos 30 días, serán destruidas, salvo que se produzca algún incidente en el transcurso de la custodia de una persona detenida o estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública; con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto. En estos casos, la grabación se conservará y tratará adecuadamente, y permanecerá a disposición de las Autoridades competentes el tiempo necesario para servir a los fines previstos.”*

**37.** Existe, también, una insuficiencia de la videovigilancia en centros de detención y penitenciarios, así como una desigualdad territorial. A día de hoy en los centros de privación de libertad no se ha conseguido un grado óptimo de funcionamiento de la videovigilancia. Las dependencias renovadas o de nueva construcción sí suelen estar bien dotadas, pero la mayoría de los centros existentes no han sido adaptados, en algunos casos por falta de partida presupuestaria y, en otros, por falta de compromiso político/institucional de los órganos responsables. El grado de cobertura de videovigilancia es dispar en función de la Administración competente y muy insuficiente. El sistema es muy reducido en la Guardia Civil y prácticamente inexistente en buena parte de la policía local, tampoco las comisarías de

Policía Nacional cuentan con cámaras en todas las estancias, careciendo de estándares técnicos comunes y dejando sin protección a miles de personas detenidas cada año.

**38.** Se observa la ausencia de un sistema único, seguro y accesible de almacenamiento de grabaciones:

**a) Sistema penitenciario.** Debe resaltarse que en el ámbito de la Administración General se dictó la *Instrucción 4/2022 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias sobre videovigilancia*, a fin de regular la videovigilancia en los centros penitenciarios dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Esta sí establece que deben de extraerse de oficio las grabaciones, tras la emisión de un parte de lesiones, incidentes de carácter grave o muy grave, o por quejas y denuncias de malos tratos, debiendo aportarse de oficio a los procedimientos administrativos o judiciales; así como cuando conozcan la existencia de procedimientos administrativos y judiciales cuyos hechos hayan sucedido en lugares vigilados. El plazo general es de 1 mes, excepto que se traten de zonas sensibles (donde se empleen medios coercitivos, aislamiento provisional, sujeción mecánica, cacheos con desnudo integral), que establece un plazo de 3 meses de conservación

A pesar de dicha regulación, en la práctica Instituciones Penitenciarias, con carácter general, no comprueba la existencia de grabaciones en los supuestos en los que se denuncian lesiones o se emite el parte de lesiones, ni comunica su existencia a las autoridades judiciales, ni permite el acceso a las personas privadas de libertad. El MNP en el informe anual 2023 “recomendó a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias la necesidad de dar indicaciones a los centros penitenciarios para garantizar que se lleva a cabo un registro de las imágenes extraídas, así como que tales registros se remitan a los servicios centrales para su adecuada supervisión. Igualmente, recomendó detallar en la Instrucción 4/2022 la necesidad de extraer de oficio las imágenes relacionadas con los fallecimientos en prisión, puesto que, a pesar de que no cabe duda de su consideración como incidente muy grave, en la práctica solo se extraen a solicitud del juzgado”. De igual modo, en las visitas realizadas en 2024, el MNP comprobó que los sistemas de videovigilancia siguen sin adaptarse a las exigencias establecidas en la Instrucción 4/2022. En el ámbito del País Vasco se dictó la Instrucción 1/2024, que sí parece ser más respetuosa con las garantías y derechos de las personas privadas de libertad. Todo el espacio, salvo el privado (en los espacios privados podría contarse con cámaras que graben las imágenes, pero a las que no se pueda acceder salvo en caso de investigación judicial, del DP o del MNP) debe contar con cámaras, regulándose los casos en los que deben utilizarse las cámaras corporales. Las cámaras corporales deben extenderse en los lugares de privación de libertad.

**b) Resto de sistemas diversos.** No existe a nivel nacional un sistema unificado de almacenamiento, custodia y trazabilidad de las grabaciones.

Las grabaciones quedan a menudo almacenadas localmente en las instalaciones con distintos plazos de conservación, sistemas incompatibles e incluso ausencia de procedimientos claros para solicitar su preservación y acceso en caso de denuncia:

- No hay garantías de que las grabaciones no se borren antes de tiempo o, incluso, que no sean manipuladas. Los sistemas han de estar siempre digitalizados, para que quede constancia de toda alteración o manipulación de las imágenes.

- Las personas privadas de libertad y sus defensas letradas no conocen ni pueden acceder a estas grabaciones adecuadamente, lo que limita su derecho de defensa y la posibilidad de denuncia eficaz en casos de abuso. El acceso a las imágenes casi siempre se deniega a las personas privadas de libertad o sus abogados. El derecho de acceso es un derecho fundamental que se encuadra en el art. 18.4 CE, en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* y en la *Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*.
- Deberían conservarse las grabaciones durante 3 meses, a lo que se niegan las Administraciones -excepto las prisiones en casos concretos- justificándose en la Instrucción 1/2024 y 4/2022, que establece un plazo claramente insuficiente de 30 días.
- No se han homogeneizado los protocolos de gestión de grabaciones, acceso y preservación de las mismas a nivel estatal, lo que genera graves disfunciones y pérdida de la cadena de custodia.

**c) Insuficiencia de inversión y falta de voluntad política.** La inversión destinada a videovigilancia es claramente insuficiente: no existe un calendario ni compromiso financiero concreto que permita prever la universalización de estas medidas. Las mejoras introducidas en algunos proyectos piloto no han sido extendidas al conjunto del sistema, generando una brecha de derechos según el lugar de detención.

**39.** Ante los escenarios anteriormente descritos, se considera imprescindible:

1. El desarrollo de una normativa estatal con rango de ley que obligue a la grabación audiovisual obligatoria de todos los interrogatorios y declaraciones policiales de personas detenidas, garantizando su integridad y autenticidad.
2. La universalización de sistemas de videovigilancia en todas las instalaciones donde haya personas privadas de libertad, incluyendo policías locales y autonómicas, con un calendario vinculante de ejecución y financiación suficiente y la obligación de conservar las grabaciones durante 3 meses.
3. La creación de un sistema nacional, centralizado y seguro de almacenamiento de grabaciones, con protocolos de acceso claros y acceso directo para la defensa.
4. La plena participación y consulta a ONG especializadas, colegios de abogados abogacía y víctimas en el diseño y supervisión de estos sistemas.
5. Un incremento sustancial de la inversión destinada a derechos humanos en lugares de detención.
6. Los sistemas de videovigilancia han de grabar imágenes y sonidos.
7. Cada vez que se priva de libertad a una persona, ha de informársele de sus derechos de protección de datos, incluido lo que hace referencia a las imágenes y los sonidos captados por los sistemas de videovigilancia.
8. Se debe incidir en la formación de la judicatura y fiscalía en el uso de la videovigilancia como instrumento de prevención y represión de la tortura y los malos tratos de las personas privadas de libertad.

## H. Sobre la reglamentación y uso de armamento potencialmente letal

---

40. La normativa que regula el uso de balas de goma por parte del Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil no es pública ni accesible. A través de litigios estratégicos, organizaciones de derechos humanos han podido tener acceso a la *Circular sobre empleo de material antidisturbios*, de 2013 y al *Tema 13 del Manual de Actualización de las Unidades de Intervención Policial* donde se recogen de forma muy breve ciertas normas de uso. La Circular establece que el umbral para el uso de balas de goma en el Estado es demasiado bajo. Se permite su uso incluso en situaciones en las que no existe riesgo para la vida de las personas, sino daños a la propiedad privada, además de permitir su uso con fines de dispersión. El uso de expresiones como “aproximadamente” para calificar las distancias permitidas desde las que se puede disparar no es clara. Esto podría dificultar la rendición de cuentas de un agente que actúa fuera de los parámetros establecidos. Asimismo, es alarmante la omisión de un “punto de objetivo o de impacto esperado”, ya que no restringe su uso contra partes sensibles del cuerpo<sup>34</sup>. **Organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil siguen exigiendo la prohibición total de las balas de goma por tratarse de un arma potencialmente letal, imprevisible e indiscriminada**<sup>35</sup>, cuyo uso puede ser constitutivo de malos tratos y/o tortura..

41. La [normativa de uso de balas de foam](#) sólo es pública en el caso de Cataluña, tras la aprobación de un nuevo reglamento en 2023. Fruto del trabajo de incidencia de organizaciones de derechos humanos, se consiguió corregir algunos de los principales incumplimientos que recogía el protocolo de 2019, entre ellos, i) la restricción de uso a casos de riesgo para la vida o lesiones graves; ii) la eliminación de su uso con fines de dispersión o cuando se produzcan daños a objetos; iii) la imposibilidad de disparar por encima del abdomen; y iv) o el ajuste de la distancia mínima de tiro a las recomendaciones del fabricante, corrigiéndolo de los 20 a los 30 metros. En diciembre de 2022, además, el Parlamento catalán acordó la retirada del proyectil tipo SIR-X, el que ha ocasionado lesiones más graves a la ciudadanía. En el caso de Mossos d'Esquadra de Cataluña, mientras no se prohíba totalmente el uso de *foam*, es necesario modificar su protocolo, eliminando el proyectil SIR-X como munición prevista.

42. La [Instrucción 4/2018, sobre la regulación del uso de DCE por parte de los Mossos d'Esquadra](#), contiene disposiciones contrarias a las recomendaciones internacionales y del propio fabricante. Entre estos incumplimientos, destaca la necesidad de limitar el número de descargas, prohibir su utilización en manifestaciones y concentraciones, así como en casos de menores de edad y personas con problemas de salud mental. También se debe establecer que cualquier actuación sea grabada, no solo “cuando sea posible”, y restringir los supuestos habilitantes de manera más concreta, evitando generalizaciones como “el riesgo para la seguridad ciudadana” o “la percepción de los agentes” en relación con su uso contra personas débiles de salud<sup>36</sup>. En el caso del Cuerpo Nacional de Policía, dicha normativa no es pública, ni de acceso por parte de la ciudadanía.

---

<sup>34</sup> Iridia y Novact (2021). *Stop balas de goma*, [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2021/06/Informe-Balas-de-Goma\\_V2.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2021/06/Informe-Balas-de-Goma_V2.pdf)

<sup>35</sup> Iridia (2022, 28 de septiembre), Un total de 200 entidades piden al Gobierno y a los grupos parlamentarios la prohibición de las balas de goma”, <https://iridia.cat/es/un-total-de-200-entidades-piden-al-gobierno-y-a-los-grupos-parlamentarios-la-prohibicion-de-las-bales-de-goma/>

<sup>36</sup> Iridia (2025). *Informe anual sobre violencia institucional 2024*. [https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/04/FINAL\\_CAST.pdf](https://iridia.cat/wp-content/uploads/2025/04/FINAL_CAST.pdf).

43. Más allá de la deficiente regulación existente, la creciente demanda de los cuerpos de policía local para incorporar los DCE en sus dotaciones ha puesto en evidencia la discrecionalidad de los ayuntamientos a la hora de introducir un nuevo armamento, sin que esta decisión se someta a un análisis técnico independiente que justifique su idoneidad en relación con la garantía de derechos y la demanda operativa. Un ejemplo es que en el 2023, en Cataluña la cifra aumentó a 79 los municipios catalanes que contaban con 134 DCE<sup>37</sup>.

44. Los mecanismos de trazabilidad de las armas potencialmente letales, especialmente los proyectiles de energía cinética, no permiten establecer con claridad qué agente los utilizó, dónde y bajo qué circunstancias, impidiendo una correcta rendición de cuentas. En relación con los DCE se han conocido casos en los que no siempre se han grabado todas las descargas, lo que ha servido a los cuerpos policiales para advertir de la imposibilidad de rendir cuentas al respecto<sup>38</sup>.

45. En reiteradas ocasiones se han documentado malas prácticas en el uso de las defensas o bastones policiales, al constatar golpes de arriba hacia abajo y el impacto en zonas vitales del cuerpo, como la cabeza. Aunque la mayoría de los protocolos no son de carácter público, en el caso de Mossos d'Esquadra (Cataluña) se encuentra disponible la [Instrucción 16/2013, de 5 de septiembre, sobre la utilización de armas y herramientas de uso policial](#). En ella se establece que su uso queda limitado a uno o dos golpes cortos y secos, que deben realizarse en paralelo al suelo y en partes muscularmente protegidas del tronco inferior del cuerpo. Desde la implementación de la identificación 360 grados en los agentes antidisturbios de Mossos d'Esquadra, se ha observado una disminución del uso antirreglamentario en Cataluña, aunque esta práctica se sigue documentando tanto en ese territorio, como en el resto del Estado.

## 2.2. Violaciones a los derechos humanos del pasado (Párrafo 21)

46. La *Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática*, no ha supuesto la derogación de la *Ley 46/1977, de 15 de octubre de Amnistía*<sup>39</sup>, lo que dificulta la investigación de torturas o malos tratos y, específicamente, el enjuiciamiento de sospechosos de haber cometido tortura. **La vigencia de la Ley continúa siendo uno de los obstáculos procesales más importantes para enjuiciar a sospechosos de haber cometido torturas durante la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia.** Todo ello contraviene lo establecido en el art. 15.2 del PIDCP, ratificado por España en abril de 1977, antes de la aprobación de la Ley de Amnistía. La Ley debe ser derogada.

47. La *Ley 20/2022 de Memoria Democrática*, en su art. 2.3 no deroga la Ley de Amnistía. Su art. 3 señala que la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, según el cual los crímenes tortura tienen la consideración de imprescriptibles y no amnistiables. El hecho de que no se produzca la derogación expresa deja un margen de arbitrariedad para la interpretación judicial, que ha

<sup>37</sup> Dirección General de Coordinación de las Policías Locales (2024). *Informe anual de las policías locales 2023*. Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya. <https://dsp.interior.gencat.cat/handle/20.500.14007/2831#page=18>

<sup>38</sup> Solé, O. (16 de abril de 2024). La Justicia señala déficits en la investigación de los Mossos del primer muerto tras el disparo de una Taser, *ElDiario.es*, [https://www.eldiario.es/catalunya/justicia-senala-deficits-investigacion-mossos-primer-muerto-disparo-taser\\_1\\_11292985.html](https://www.eldiario.es/catalunya/justicia-senala-deficits-investigacion-mossos-primer-muerto-disparo-taser_1_11292985.html)

<sup>39</sup> Jefatura del Estado, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. BOE Núm. 248 (1977), <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1977-24937>

venido siendo favorable a la interpretación por la que los delitos de torturas y otros graves crímenes quedan amparados por la amnistía concedida por dicha ley. Desde 2013, al menos cinco mecanismos de Naciones Unidas (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias<sup>40</sup>, Comité contra la Tortura<sup>41</sup>, Comité de Derechos Humanos<sup>42</sup>, Comité contra la Desaparición Forzada<sup>43</sup>, Relator Especial sobre Verdad, Justicia y Reparación<sup>44</sup>) han recordado a España que las amnistías, indultos y otras medidas similares que impiden que los autores de graves violaciones de los derechos humanos sean llevados ante los tribunales, son incompatibles con sus obligaciones internacionales. Por ello, debe modificarse la *Ley 20/2022 de Memoria Democrática*, incluyendo una disposición expresa que contemple que ninguna normativa pueda interpretarse como una norma de impunidad, ni tener el efecto de obstaculizar las investigaciones y el acceso a la justicia, la verdad y la reparación sobre violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante la Guerra Civil y el franquismo.

**48.** La Ley de Memoria Democrática tampoco incluye la obligación de impulsar la investigación de los casos de torturas cometidas durante la Guerra Civil española y el régimen franquista. Habida cuenta de las dificultades, materializada en una tendencia al archivo de estas denuncias, sin actuaciones mínimas de investigación, con base en argumentos contrarios al Derecho internacional, como la prescripción de los hechos denunciados, o la imposibilidad de investigarlos en aplicación de la Ley de Amnistía de 1977 o por el fallecimiento de los presuntos responsables, se debe garantizar el apoyo del Ministerio Fiscal a los procedimientos incoados por las víctimas en vía penal.

**49.** Las querellas interpuestas por estos crímenes, después de la aprobación de la *Ley 20/2022* han sido inadmitidas y el procedimiento sobreesido por los tribunales<sup>45</sup>, bajo los mismos argumentos jurídicos que lo fueron las anteriores, y que se encuentran recogidos en el párrafo anterior. Actualmente, uno de estos casos será elevado al TEDH, ante la imposibilidad de que el nuevo marco legislativo de la *Ley 20/2022* haya permitido avanzar en el derecho a la justicia de las víctimas. Hasta la fecha de entrega del presente informe, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Memoria Democrática ha abierto diligencias de investigación preprocesales y tomado declaración a una víctima para investigar las torturas perpetradas durante el franquismo y la Transición en dependencias de la Jefatura Superior de Policía de Vía Laietana (Barcelona) y de la Dirección General de Seguridad (DGS) de Madrid<sup>46</sup>.

---

<sup>40</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, párr. 502: [https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-31\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/13session/A-HRC-13-31_sp.pdf)

<sup>41</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones finales*, CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/ESP/CO/5&Lang=Sp](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CAT/C/ESP/CO/5&Lang=Sp)

<sup>42</sup> Que recomienda a España la derogación de la Ley de Amnistía Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales*, España, documento de la ONU CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), 5 de enero de 2009, párr. 9.

<sup>43</sup> Europa Press (2021, 30 de septiembre), ONU arremete contra la Ley de Amnistía de 1977 y pide perseguir penalmente a autores de desapariciones en el franquismo, <https://www.europapress.es/nacional/noticia-onu-arremete-contra-ley-amnistia-1977-pide-perseguir-penalmente-autores-desapariciones-franquismo-20210930150251.html>

<sup>44</sup> Público (2018, 18 de septiembre), El Relator de la ONU insta a España a “juzgar o a extraditar” a los responsables franquistas, <https://www.publico.es/politica/franquismo-relator-onu-pide-juzgar-extraditar-responsables-franquistas.html>

<sup>45</sup> Iridia (2025). *La Audiencia Provincial de Barcelona ratifica el archivo de la querella por torturas durante el franquismo presentada por Carles Vallejo*, <https://iridia.cat/audiencia-provincial-de-barcelona-ratifica-larxiu-de-la-querella-per-tortures-durant-el-franquisme-presentada-per-carles-vallejo/>

<sup>46</sup> Iridia (2025), *Blanca Serra declara davant la Fiscalia de Memòria Democràtica i Drets Humans per les tortures patides durant el franquisme i la transició a Via Laietana*, <https://iridia.cat/blanca-serra-declara-davant-la-fiscalia-de-memoria-democratica-i-drets-humans-per-les-tortures-patides-durant-el-franquisme-i-la-transicio-a-via-laietana/>

**50.** En la actualidad, las leyes autonómicas de Memoria Histórica de Aragón<sup>47</sup>, Comunidad Valenciana<sup>48</sup>, Castilla y León<sup>49</sup> y las Islas Baleares<sup>50</sup>, plantean una regulación que supone retrocesos de los derechos de las víctimas de la Guerra civil y la dictadura franquista, en una vuelta a la teoría de “las dos Españas”, con una banalización de las represalias individuales y colectivas de periodos antidemocráticos. Así, sustituyen el concepto de “memoria” por el de “concordia”, equiparando a las víctimas de la Segunda República (se fija el período temporal desde 1931 en la Ley aragonesa y valenciana) con las de la Guerra Civil y la dictadura posterior (en algún caso, como en la Ley valenciana (art. 1.1) y la de Castilla y León<sup>51</sup>, bajo un argumento ideológico se incluye a las víctimas de ETA). La ley aragonesa elimina el mapa de fosas de víctimas de la guerra civil y el inventario de lugares de memoria (art. 1.2.a); la balear deroga la ley autonómica anterior, eliminando el mapa de fosas comunes y la valenciana elaborará su propio inventario de “lugares de la concordia”, equiparando los asesinatos masivos con lugares de exaltación de la dictadura. La ley aragonesa (art. 1.4) y la balear (art. 1.4) eliminan las subvenciones públicas a las exhumaciones y la de Castilla y León excluye a las asociaciones memorialistas de la comisión de exhumaciones (art. 13.1.2ºb). En materia educativa, se utiliza el marco de libertad de expresión para justificar la negativa a la inclusión de un marco de memoria democrática en el currículum escolar; así, la ley de Castilla y León fomentará la “divulgación de la concordia” (art. 6) y la de Aragón deroga “las actuaciones en el ámbito educativo previstas en la Ley 14/2018” (art. 1.2.c).

### **3. Trato dispensado a las personas privadas de libertad (arts. 7, 9, 10 y 14)**

#### **3.1. Régimen de incomunicación del detenido (Párrafo 17)**

**51.** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado su preocupación en todos los anteriores informes/observaciones finales al Estado español (CCPR/C/ESP/CO/5 y CCPR/C/ESP/CO/6) sobre la persistencia de la previsión en la norma procesal penal del régimen de incomunicación y, por tanto, sobre la continuidad de su aplicación a personas detenidas, solicitando su supresión al no compartir con el Estado parte su presunta necesidad y justificación. Las limitaciones previstas suponen una grave vulneración de los derechos esenciales de toda persona detenida, que no debe admitir excepciones y que, como acertadamente ha señalado anteriormente el Comité, favorecen a su vez las vulneraciones de otros derechos fundamentales, como la posibilidad de sufrir malos tratos o tortura.

**52.** Desde el anterior informe ha habido ocho reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en las que el Estado habría tenido la oportunidad de abolir este régimen en su totalidad. En ese sentido, se valora imprescindible que el Comité continúe en la línea de sus

<sup>47</sup> Comunidad Autónoma de Aragón, Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón, BOE Núm. 61 (2024), <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-4617>

<sup>48</sup> Proposición de Ley Sobre Concordia de la Comunitat Valenciana: <https://www.cortsvalencianes.es/sites/default/files/initiative/doc/Plplconcordia.pdf>

<sup>49</sup> Proposición de Ley de concordia de Castilla y León, PPL/000009, de 4 de abril de 2024, <https://www.ccyll.es/Publicaciones/TextoEntradaBOCCL?Fichero=%5C%5CSIRDOCfiles%5Csirdoc%24%5CXML%5CEBOCC%5C11L%5CBOCCL1100273%5CBOCCL-11-008549.xml>

<sup>50</sup> Proposición de Ley Relativa a la Derogación de la Ley 2/2018, de 13 de Abril, De Memoria y reconocimiento democráticos de las Islas Baleares, <https://xip.parlamentib.es/scripts/getFile.ashx?nomCat=RGE&idReg=223664&camp=high>

<sup>51</sup> Disposición final primera. Modificación de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo en Castilla y León.

recomendaciones instando al Estado español a que tome las medidas legislativas necesarias para abolir por completo el régimen de incomunicación y que garantice que se preservan todos los derechos de las personas detenidas, desde el inicio de la privación de libertad y, en particular, los de las personas menores de edad, asegurando la asistencia por una defensa letrada de libre designación en todas las fases del procedimiento penal y comunicación de forma confidencial y a informar sin demora de su detención a una tercera persona de su elección.

**53.** El uso del aislamiento en prisión no es infrecuente en distintas situaciones:

- 1) Aislamiento provisional como medio coercitivo (Art. 72 del Reglamento Penitenciario),
- 2) Aislamiento provisional como sanción (Art 236 y 254),
- 3) Limitación regimental decidida por Dirección,
- 4) A petición de la persona presa para protección personal (Art. 75), y
- 5) Clasificación en régimen cerrado o departamentos especiales (art 91 y siguientes).

Salvo la sanción de aislamiento (artículo 42 y 43 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) y la clasificación en régimen cerrado y departamentos especiales (citado brevemente en los artículos 10 y 72 de la misma ley), las demás modalidades no están previstas en la ley, sino en normativas inferiores.

**54.** Las Normas Nelson Mandela, las recomendaciones del CAT, del CPT, del MNPT, así como las de sucesivos relatores contra la tortura señalan que esta medida debe imponerse de modo excepcional, como último recurso y durante el menor tiempo posible que, en todo caso, no debe exceder de los 14 días. Sin embargo, esta limitación únicamente se establece para las sanciones de aislamiento y no para el resto de los supuestos, e incluso en el caso de los aislamientos por sanciones, este límite puede alcanzar los 42 días por acumulación de sanciones.

**55.** Más grave es la situación en la que se encuentran aquellas personas clasificadas en primer grado y que cumplen en régimen cerrado o departamentos especiales, que pueden permanecer semanas e incluso años sin que la normativa ni las prisiones establezcan limitaciones temporales máximas.

**56.** Tampoco se cumple la limitación de 14 días en el caso de las limitaciones regimentales, aplicándolo como sanción preventiva con el expediente sancionador aún en trámite y sin resolución firme que imponga sanción (pudiendo incluso archivar el procedimiento sancionador o dar posteriormente lugar a una sanción que no conlleve aislamiento) o, incluso posteriormente a la firmeza de la sanción hasta que se acuerda la regresión de grado o traslado de la persona. A pesar de que la normativa obliga a informar a los Juzgados de Vigilancia de la adopción de esta medida, ello no supone una revisión por parte de las autoridades judiciales, que ni siquiera solicitan información sobre si se están cumpliendo las garantías de esa limitación que conlleva un aislamiento.

**57.** El régimen de aislamiento entendido como modo o régimen de vida, sin contacto humano significativo - salvo si reciben visitas de familiares, amistades o abogados -, constituye en sí una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso tortura.

**58.** Preocupan las personas con discapacidad o trastorno mental grave que permanecen en condiciones de aislamiento. A pesar de la prohibición en las Normas Mandela y la legislación internacional, es una práctica sistemática. La aplicación se realiza desde un punto de vista securitario o regimental, ignorando la perspectiva clínica o tratamental de las personas presas, siendo muy frecuente su aplicación a quienes acumulan sanciones al no ser capaces de seguir las normas internas debido a sus patologías, ignorando que la permanencia en régimen de aislamiento conlleva un importante empeoramiento de la salud mental, generando en muchas ocasiones daños irreversibles, autolesiones y suicidios.

**59.** El Estado español debe realizar las reformas legislativas necesarias para la abolición del régimen de aislamiento en prisión en todas sus formas, al menos como régimen de vida y, en todo caso, la prohibición de su aplicación a personas con diagnósticos graves de discapacidad y salud mental, cumpliendo con las obligaciones de seguimiento frecuente por un médico especializado en psiquiatría y asegurando que todas las personas clasificadas en este régimen tienen acceso a contacto humano significativo y actividades de tratamiento que les permitan abandonar este régimen. Asimismo, solicitamos que tanto las sanciones de aislamiento, como su uso como medio coercitivo, o las limitaciones regimentales que conlleven aislamiento, sean abolidas o, subsidiariamente, al menos aplicadas realmente como último recurso y por el tiempo mínimo imprescindible, que en ningún caso debería superar las 24 horas.